

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO"

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"A C A T L A N"

"COMPULSION PARA DECLARAR EN SU CONTRA
EL PROCESADO"

TESIS SUSTENTADA POR ELIZABETH RODRIGUEZ CAÑEDO
PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO



ASESOR DE TESIS: TOMAS GALLART Y VALENCIA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"COMPULSION PARA DECLARAR EN SU CONTRA EL PROCESADO".

INTRODUCCION.

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PRUEBA EN
EL PROCESO PENAL.

1.- IDEAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA.....	12
2.- MEDIOS DE PRUEBA.....	16
3.- CARGA DE LA PRUEBA.....	32

CAPITULO II.- LA CONFESION.

1.- LA CONFESION.....	36
2.- SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA.....	43
3.- VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION.....	48

CAPITULO III.- REGLAS PARA LA APLICACION DE LA
SANCION PENAL.

1.- ANALISIS DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.....	55
2.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.....	61
3.- ESTUDIOS DE PERSONALIDAD DEL PROCESADO NECESARIOS -- PARA EMITIR SENTENCIA.....	67

CAPITULO IV.- COMPULSION PARA DECLARAR EN SU CONTRA
EL PROCESADO.

1.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL PROCESADO.....	89
2.- ANALISIS DEL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.....	96
3.- COMPULSION PARA QUE DECLARE EL INculpADO EN SU CON-- TRA.....	103
CONCLUSIONES.....	107

BIBLIOGRAFIA..... 109

LEGISLACION..... 114

I N T R O D U C C I O N .

Dentro de las Garantías Constitucionales del Procesado,----- existe la relativa a que éste no podrá ser compelido a declarar - en su contra, como lo determina el artículo 20 fracción segunda - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, el artículo 60 del Código Penal para el Estado de Méxi-- co, contiene una trampa sobre el particular, ya que se refiere a aquellos que se declaran confesos los que tendrán el beneficio de que se les reduzca la pena hasta la mitad de la que corresponde o bien, un tercio según la libre apreciación del Juzgador.

Desde mi particular punto de vista, se motiva al inculpado, - bajo una presión moral, contraponiéndose el contenido del artícu- lo 60 del Código Punitivo al máximo ordenamiento legal, pues se - dá lo que llamo:

" COMPULSION PARA DECLARAR EN SU CONTRA EL PROCESADO ".

Por otra parte, la multitudada norma punitiva, concede bene- ficios que no son propios de una impartición de justicia, pues se advierte que los requisitos de: confesión espontánea, de pobreza, y de poca o nada de cultura, son los necesarios para obtener re-- ducción de pena, es decir, se premia al cínico así como al pobre

y al inculco. Y ésto no puede ser. El Juez debe estar siempre --
atendiendo al mínimo y máximo que le son fijados como penas y en
ese apartado ubicar el caso concreto.

En el contenido del presente trabajo, justificaré jurídica-
mente la necesidad de derogar el artículo 60 del Código Penal en
vigor en el Estado de México, atendiendo temas como lo son el -
de las pruebas, específicamente la confesión; las reglas para la
aplicación de las sanciones y la compulsión para declarar al ---
procesado en su contra.

C A P I T U L O I .**ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.**

1.- IDEAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA.

2.- MEDIOS DE PRUEBA.

3.- CARGA DE LA PRUEBA.

IDEAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA.

Durante la instrucción se debe comprobar el cuerpo del delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad del procesado, abarcando todos sus aspectos y el daño causado, y al ocuparse de dicho estudio es forzoso ocuparnos del estudio de la prueba.

Para ROMAGNOSI " Bajo el nombre de prueba se entienden todos los medios productores del conocimiento cierto o probable de alguna cosa". (1)

Cada época tiene su género de prueba y cada pueblo copia de otros sus creencias y procedimientos penales. Según MITTERMAIER afirma que cuando un gobierno es democrático, adopta la forma acusatoria en el proceso penal y éste acoge las pruebas que lo conducen hasta llegar a la verdad material; mientras que en los gobiernos Monárquicos se lleva a cabo la forma inquisitiva en el proceso penal el cuál se conforma con una prueba que le dé una verdad que sea capaz de satisfacer su creencia.

- 1.- BORJA OSORNO GUILLERMO: " Derecho Procesal Penal". Editorial Cajica S.A. Puebla- México. 1981.pág. 264. Cita a Romagnosi.

Encontramos que en el Código Federal de Procedimientos Penales, se reconoce que la Autoridad Judicial puede allegarse pruebas para aplicar el arbitrio judicial en cuanto al monto de las sanciones, donde se incluye la reparación del daño.

Se ha sostenido que el auto que declara cerrada la instrucción, tiene el efecto de ya no poder ofrecer pruebas, pero encontramos que el Código de Puebla y en el Federal se observa que --- una vez que se declara agotada la instrucción, dentro de tres --- días para el local podrán ofrecer pruebas, las cuáles se recibirán dentro de un término de quince días. En el Código de Puebla cuando por causas ajenas a la voluntad del promovente no se han recibido las pruebas, se puede conceder un término supletorio -- que puede ser hasta de treinta días.

El artículo 20 de la Constitución, establece como garantía del acusado el principio de libertad de pruebas, así también se puede hacer mención de que en el recurso de apelación se pueden ofrecer y rendir pruebas.

Para un mejor estudio, la carga de la prueba se divide en -- cuatro grupos de pruebas que se deberán aportar:

1.- Pruebas tendientes a fijar la culpabilidad o la no cul--

pabilidad del acusado.

2.- Pruebas tendientes a establecer la existencia o inexistencia del delito.

3.- Grupos de pruebas tendientes a establecer el grado de peligrosidad.

4.- Grupos de pruebas tendientes a fijar las bases de la sanción de reparación del daño.

Para un mejor estudio de la prueba, encontramos que ésta se compone de tres elementos:

1.- Objeto.

2.- Organo, y

3.- Medio.

Objeto de prueba será lo que se tiene que determinar, es el tema a probar el cuál consiste en la cosa, en acontecimiento o circunstancia cuyo conocimiento es necesario y el cuál debe obtenerse en el proceso.

Organo de Prueba: Será la persona que propociona el conocimiento del objeto de prueba.

Medio de Prueba: Será el acto por el cuál la persona aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

La mayoría de los autores están de acuerdo en asignarle a la prueba desde el punto de vista concreto, dos características que son : Pertinencia y Utilidad.

Para apreciar si una prueba es pertinente y útil se debe relacionar su tema particular, su objeto inmediato, con el objeto de prueba o tema del proceso, y si se hace referencia directa e indirecta a éste, se dirán sus cualidades donde se podrá afirmar lo contrario cuando no sea relacionado a él en forma alguna.

En conclusión, se puede afirmar que los hechos notorios no necesitan probarse, los hechos imposibles no pueden probarse y los impertinentes no tienen que probarse y estas limitaciones van en contra del principio de libertad de prueba reconocida en los Códigos, ya que establecen que se admite como prueba todo lo que se ofrezca como tal, siempre que a juicio del funcionario, conduzca lógicamente a la demostración de la verdad.

MEDIOS DE PRUEBA.

En la doctrina, tan sólo son dos las modalidades de los diferentes medios de prueba aceptados por la generalidad: los documentos y el testimonio. En cuanto a la inspección judicial, ésta no se considera como medio de prueba ya que el propio Juzgador -- entra en contacto directo con el hecho a probar y éste lo convierte en hecho probado. En lo que se refiere a la confesión, hay mucha diversidad de opiniones en cuanto a si es un medio de prueba, ya que su naturaleza jurídica es muy compleja. En lo referente a la prueba pericial, se considera que los peritos son colaboradores que auxilian al Juez y no medios de prueba.

Los medios se clasifican tomando en cuenta los siguientes -- principios:

a).-Por la referencia del medio de prueba con el hecho que se trata de probar. A este criterio se le llama objetivo, y de acuerdo a éste se dividen en directos e indirectos.

Los directos llevan la certeza al criterio del Juez como resultado de la observación, y los indirectos como resultado de inferencias o referencias.

b).- Por la modalidad de su naturaleza reveladora del hecho

que se trata de probar, a dicho criterio se le llama subjetivo y de acuerdo a éste, los medios de prueba se clasifican en personales y reales. Los personales se refieren a las personas físicas, cuyo espíritu conserva los rastros naturales y esenciales, los --reales son las cosas materiales que conservan esos mismos rastros.

c).- Por la forma de presentación ante el titular del Órgano Jurisdiccional llamado criterio formal y se dividen conforme a la modalidad de expresión en :

1.- Observados;

2.- Hablados;

3.- Escritos; y

4.- Razonados.

De acuerdo al criterio formal, los medios de prueba se pueden subdividir en :

a).- Principales: Tienen existencia autónoma.

b).- Accesorios: Están condicionados a los principales.

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Capítulo IV del Título Segundo) y Federal de Procedimientos Penales (Título Sexto), clasifican los medios de prueba siguiendo el criterio formal. Como dicho criterio no es, en modo alguno, incompatible con los criterios objetivo y subjetivo, sino que, por el contrario, cada uno de los medios formales (Principal o Accesorio) es, a su vez objetivo o subjetivo, de acuerdo con lo anterior, ARILLA BAS hace la siguiente clasificación: (2)

	Principal		Principal
	Indirecto		Indirecto
Confesión	Personal	Testimonio	Personal
	Oral		Oral

2.-ARILLA BAS FERNANDO: "El Procedimiento Penal en México". ----
 Editorial Kratos. Decimo Tercera edición. México, 1991. pág. 102 y 103.

	Accesorio del testimonio
	Indirecto
Careo	Personal
	Oral
	Accesorio del testimonio
Confrontación	Indirecto
	Personal
	Oral
	Principal
	Indirecto
Testimonio Pericial	Personal
	Oral
	(aunque puede documentarse por escrito)
	Accesorio de la Inspección
	Directo
Reconstrucción de hechos	Real
	Observado
	Principal
	Directo
Inspección	Real
	Observado

Documentos

Principal
Directo
Real
Observado

Presunciones

Principal
Indirecto
Mixto
Razonado

"Medio de Prueba, es el medio o el acto en los que el titular del Organó Jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza". (3)

A continuación heremos una breve explicación de los Medios de Prueba siguientes:

a) Confesión y Declaración del Acusado.

Durante mucho tiempo la prueba de la Confesión fue considerada como la reina de las pruebas, cambiando su carácter con el desarrollo del proceso penal. Actualmente esta prueba debe apreciarse como un indicio y no como prueba plena, debiendo valorarse en su conjunto con las demás constancias y probanzas contempladas por el Derecho procesal.

El Maestro GARCIA RAMIREZ establece que la Confesión, " es la relación de hechos propios por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito".(4)

De lo anterior se desprende que es conceptualizada la confesión como el reconocimiento de participación, más no implica el

3.- ARILLA BAS FERNANDO.Op. cit. pág. 101

4.-GARCIA RAMIREZ SERGIO. "Derecho Procesal Penal".Editorial --- Parrúa. México 1989.pág. 392.

reconocimiento de la culpabilidad.

En este mismo sentido se pronuncia el Maestro COLIN SANCHEZ al establecer que la confesión " es un medio de prueba através - del cual un indiciado, procesado, o acusado manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación".(5) Lo cual implica que la confesión no es forzosamente en contra del confesante. Estableciendo al respecto que quien -- admite ser autor de una conducta no por ello reconoce su culpabilidad.

Sin embargo algunos procesalistas se inclinan por contem---plar a la prueba de la confesión como el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad, y en ese mismo sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia, en Jurisprudencia defi---nida al manifestar: "Por confesión debe entenderse la declara---ción de una parte en virtud de la cual reconoce la verdad de un hecho desfavorable para ella". "Esta prueba esta constituida por el reconocimiento que hace el inculcado de su propia responsabi---lidad concluyendose que no todo lo que declara éste es confesión

5.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. México - 1990. pág.330.

sino unicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de una conducta delictuosa".

(6)

"La Confesión es toda manifestación del procesado, por la cual se reconoce autor, cómplice o encubridor de un delito, toda vez que reuna las condiciones legales".(7)

La anterior definición se aprecia incompleta, en virtud de que refiere como confesante al procesado, quien adquiere ese carácter hasta la etapa de instrucción cuando se encuentra sujeto a un proceso, resultando que la confesión puede ser rendida ante la autoridad investigadora cuando el sujeto activo todavía no tiene la calidad como tal, sino es considerado presuntamente responsable de un acto delictuoso y es llamado indiciado.

En consecuencia la confesión como medio de prueba " Es la aceptación o reconocimiento formal de hechos propios constitutivos de un delito realizada por el indiciado, procesado o acusado".

- 6.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Sexta Epoca. Volumen. IX -
pág.44 Y Volumen LXXIII
pág.12.
- 7.- BORJA OSORNO GUILLERMO. Op.cit. pág. 286

b) Retracción.

Esta se dará cuando se tenga como antecedente la confesión, podrá retractarse en cualquier estado del Juicio, antes de la -- sentencia que causa ejecutoria. Para que pueda declararse legít-- tima la retractación, es necesario que el acusado aporte pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen que la confesión se pro-- dujo por medios violentos, falsas promesas, amenazas, por lo que el delito confesado sería físicamente imposible.

Al igual que en la confesión, al surgir la retractación ésta deberá estar corroborada por otros elementos probatorios que la hagan verosímil.

c) Prueba testimonial.

Los testigos serán aquéllas personas que se presentan vo--- luntariamente o son llamadas a declarar sobre lo que saben acerca de un hecho.

El testigo declarará acerca de percepciones sensoriales que generalmente serán auditivas o visuales, dichas percepciones --- podrán ser directas e indirectas, las cuáles repercuten en la --

clasificación y credibilidad de los testigos.

De acuerdo a la función que desarrollan en el proceso, podemos clasificar a los testigos en :

- a) El narrador;
- b) El instrumental; y
- c) El fedatario (testigos de conocimiento de abono).

El narrador será aquél que narra al Juez los hechos que --- conoce.

El instrumental interviene como garantía de un determinado acto.

El fedatario es un testigo llamado a dar fe de alguna circunstancia de trascendencia procesal.

La fuerza probatoria de dichas declaraciones, debe ser ---- apreciada por el Juzgador de acuerdo a las reglas de la Sene --- Crítica.

d) Prueba pericial.

Por perito podemos entender que son "las personas utilizadas en el proceso penal con el objeto de formular apreciaciones determinadas o de extraer conclusiones sobre hechos establecidos o hipotéticos, cuando unas u otras requieren especiales conocimientos científicos o experiencia técnica o industrial". (8)

Una vez establecido lo anterior, podemos deducir que la pericia será para el Derecho Procesal Penal, una declaración, la cual será útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para los fines del procedimiento de ejecución, ordenada por el Juez penal.

e) Confrontación.

A la confrontación se le conoce también como Reconocimiento en Rueda de Presos y consiste en que cuando una persona al declarar no puede señalar a otra, citando el nombre o apellido, localización y demás circunstancias que podrán servir para identificarla, o bien se cree que no conoce a la persona a la que se ha referido en su declaración, se colocará en unión de otros para que

el testigo la señale.

La confrontación se lleva a cabo cuando se cree que se ha --
procedido mentirosamente.

Para llevar a cabo una confrontación, se requiere de ciertos requisitos como son: que el confrontado se deberá presentar acompañado de otras personas que estarán vestidas de manera similar - y con las mismas señas que el confrontado, las personas que acompañen al confrontado serán de clase análoga, atendiendo sus modales, educación y circunstancias especiales, una vez establecido - lo anterior, se procede a conducir al confrontador hacia donde se encuentran las personas que forman la fila, éste los mirará detenidamente y tocará con la mano a la persona a la que quiere identificar. El objeto de ésto, es fijar el valor al reconocimiento.

f) Careos.

El careo es un medio complementario de la prueba de confe---
sión y de testigos, el cuál consiste en poner frente a frente a -
dos personas que han declarado en forma total o parcialmente con-
tradictoria, para que discutan y se pueda conocer la verdad que -
se busca.

g) Inspección Judicial.

También llamada Inapección Ocular, consiste en el examen y - observación, aunado a la descripción de personas, de cosas o de - lugares, con el fin de determinar la existencia o alteración de - huellas o vestigios del delito en relación con las personas, las cosas y los lugares.

h) Reconstrucción de hechos.

Será la reproducción artificial del delito, de alguna fase o circunstancia de importancia del mismo, realizada por orden del - Juez, tendrá que realizarse en su presencia y en la de las partes por una persona elegida por el Juez o por el propio acusado, con el propósito de darse cuenta de la verosimilitud o inverosimili-- tud de algunos extremos narrados o conjeturados por el acusado o por los testigos.

La reconstrucción de hechos es un medio muy importante de -- investigación, el cuál puede llegar a dar una buena aportación -- probatoria.

i) Cateos y visitas domiciliarias.

El cateo no es una prueba autónoma, sino un medio de asegu-- ramiento de los responsables del delito, de los objetos, instru--

mentos, efectos o huellas del delito. Para la práctica de un cateo, se deben exigir ciertas medidas para evitar que se alteren los hechos y se cometan arbitrariedades.

La persona a la que se le impute el delito, podrá presenciar el cateo, cuando tenga como fin asegurar los objetos e instrumentos del delito; y si no puede asistir a dicha diligencia, será -- representado por dos testigos, para que vigilen la diligencia.

j) Documentales.

Documento es toda escritura fijada sobre un medio idóneo, -- conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, las cuáles servirán para fundar o sufragar una pretensión jurídica, o podrá probar un hecho jurídicamente relevante, en una relación procesal o en otra relación jurídica.

El documento no siempre representa un elemento específico de prueba, su contenido entra en una u otra especie de prueba como -- pueden ser testimonios, indicios, etc...

Atendiendo a su carácter formal debe ser considerado para -- todo efecto procesal, como un medio de prueba autónomo.

Los documentos como medios de prueba penal, pueden ser distinguidos de acuerdo a dos criterios diferentes:

- 1) Documentos originalmente destinados a la prueba.
- 2) Documentos que no tienen este carácter inicial.

Los documentos originalmente destinados a la prueba, serán los que se crearon intencionalmente al objeto de servir como medios de prueba que podrán ser:

1.- Documentos que constituyen un medio de prueba puestos por escrito inmediatamente.

2.- Documentos cuyo contenido se refiere a un material de prueba que tuvo origen de existencia bajo otra forma y se lo puso por escrito adoptando así, medianamente, la forma documental.

k) Prueba Presuncional.

" Se podrá definir el indicio como la circunstancia o hecho conocido que sirve de guía para descubrir otro oculto ". (9)

9.- BORJA OSORNO GUILLERMO. Op.cit.pág. 325.

El indicio será algo objetivo, cierto, que servirá como base para la formación de la prueba presuncional, la presunción será - la inferencia, que por medio del razonamiento o de la experiencia deducimos el indicio conocido.

CARGA DE LA PRUEBA.

En nuestro Código se establece que "El que afirma está obligado a probar". ALCALA ZAMDRA, establece que la Carga de la prueba, como regla general, recae sobre las partes donde la Autoridad Judicial tiene dos poderes, uno negativo ya que resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y otro positivo el cuál consiste en señalar la deficiencia de las pruebas aportadas por las partes.

"Hay una carga cuando la ley fija el comportamiento que alguien debe observar si quiere conseguir un resultado favorable a su propio interés". (10)

Por lo tanto, la Carga de la Prueba consistirá en el deber que tiene la parte de ofrecer al Organó Jurisdiccional las pruebas con el fin de obtener una decisión favorable o el deber de demostrar la relación entre los hechos y la verdad.

Relacionadas a la Carga de la Prueba, encontramos las pre---

unciones legales, que se dividen a su vez en dos núcleos:

a) Juris et de jure.

b) Juris tantum.

Las presunciones juris et de jure, serán aquellas en que se ha probado el hecho por lo que no podrán ser contrarrestadas por otras pruebas.

Las presunciones juris tantum, que serán las que protegen - mientras no se pruebe lo contrario.

Frente a estas presunciones, la prueba en contrario sufre - restricciones, ya sea en cuanto a los medios para impugnarla o - en cuanto a los extremos impugnables.

Cuando la prueba es solicitada por las partes, su desarrollo consta de cuatro situaciones:

1.- Proposición;

2.- Admisión;

3.- Ejecución; y

4.- Apreciación.

Cuando es ordenada de oficio por el Organó Jurisdiccional, - la prueba prevalece en las dos últimas fases (Ejecución y Apreciación), y las dos primeras (Proposición y Admisión), se -- reemplazan por la resolución judicial.

"Quien afirma aquello que está en el curso ordinario de los sucesos, no tiene la obligación de la prueba, tiene en su favor - la voz universal de las cosas mismas y de las personas que lo --- confirman en virtud del resultado general de la observación y de la experiencia. Lo ordinario pues, se presume. Quien en cambio, - afirma lo que está fuera del curso ordinario de los sucesos, -- tiene en contra de sí la voz universal de las personas, en esta - virtud tiene la obligación de sostener con pruebas particulares - su asento: Lo extraordinario se prueba". (11)

C A P I T U L O I I .**LA CONFESION.**

1.- LA CONFESION.

2.- SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA.

3.- VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION.

LA CONFESION.

La confesión es la aceptación o reconocimiento formal de hechos propios constitutivos de un delito realizada por el indiciado, procesado o acusado.

Este medio de prueba dió como origen la práctica de la tortura llevada a cabo con la finalidad de arrancar una confesión al individuo presuntamente responsable de la comisión de un delito. En virtud de que la misma era considerada como la reina de las pruebas, es decir la simple confesión adquiría prueba plena. Tanto fue su alcance que en la actualidad algunos órganos que intervienen en la Averiguación Previa actúan creyendo que la confesión es imprescindible para la comprobación de un delito, utilizando inclusive en algunas ocasiones métodos y técnicas que transgreden las Garantías contempladas por el máximo ordenamiento legal.

"La violencia material y moral (institucionalizada por muchos organismos policíacos) están proscritas por la Ley; no obstante como algunos cuerpos de policía, ya sean preventivas, judiciales o de otro tipo, consideran (dada su mentalidad) que la confesión es la prueba por excelencia, lejos de buscar otros medios para llegar al conocimiento de los hechos, empleando toda --

clase de tormentos para provocarla, lesionando de este modo la dignidad y entorpeciendo la administración de justicia, a la que conducen al error o a la duda". (1)

A pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia señala que deberá de probarse la violencia utilizada en el rendimiento de la confesión, dados los medios empleados (violencia física) es muy difícil su demostración y más aún en la violencia moral.

Comunmente el uso de la violencia bien sea física o moral es manifestada ante el Juez del conocimiento y específicamente en la declaración preparatoria del inculpado; pero aún no existiendo tal, se ha hecho costumbre que los inculpados la utilicen como medio defensivo.

La confesión debe cumplir con ciertos requisitos que ----- MITTENMAINER los designa como siguen: (2)

- 1.- Verosimilitud: No bastará cotejar los hechos de la con-
- 1.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO."Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".Editorial Porrúa.México -- 1990.pág. 339.
 - 2.-BORJA OSORNO GUILLERMO.Op.cit. pág.20, cite a Mittenmainer.

fesión con el auxilio de la naturaleza, también es necesario cotejarlos con los datos suministrados por la información acerca de la persona del acusado y de la manera como se ha cometido el crimen.

2.- Credibilidad: Consiste en que recaiga sobre hechos que el acusado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones.

3.- Precisión: Esto se da cuando la confesión se relaciona con las circunstancias que sólo el confesante puede recordar con precisión.

4.- Debe ser expresa y no ficticia ni tácita: El objeto de los juicios penales es verdad, por lo tanto, lo que se induce por vía de consecuencia de ciertos actos o de ciertas expresiones del acusado no puede producir prueba plena.

5.- Simple o Calificada: Será simple cuando el que la hace se manifiesta lisa y llanamente autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputa, expresando o no circunstancias o detalles. La Confesión calificada será aquella que no comprende el crimen en toda su extensión, o no señala ciertos caracteres del hecho acriminado.

El Doctor ARILLA BAS, apunta que : "La confesión es judicial, se se hace ante el Juez de la causa y, extrajudicial, si se hace fuera de él, ante otra autoridad o particular o en documento. En México, la confesión hecha ante el Ministerio Público se equipara a la judicial. La hecha ante la Policía, es extrajudicial. Para que ese reconocimiento merezca ser calificado de confesión, debe reunir los siguientes requisitos: ser de hecho propio, creíble, afirmativo y no dubitativo, armónico y no contradictorio, detallado y determinado. En el aspecto jurídico, el hecho reconocido debe ser subsumible exactamente en una figura de delito descrita en la Ley penal". (3)

La naturaleza jurídica de la confesión, no es un problema sencillo, es bastante complejo, no obstante, en todos los casos implica la participación del sujeto, en alguna forma, en la comisión del hecho; y debido a ello, en unos casos será:

I.- La admisión del total delito;

II.- La aceptación de algunos elementos del delito;

III.- El reconocimiento de ciertos elementos del tipo;

3.- ARILLA BAS FERNANDO. Op.cit.pág. 107 y 108.

IV.- Un medio para la integración del tipo.

"En el primer caso, se reconoce ser autor de la conducta --- delictiva, encuadrándose perfectamente en el tipo; en el segundo, el sujeto señala que ejecutó la conducta típica, pero no antijurídica; el tercero, se refiere a que de lo manifestado unicamente se desprenden ciertos elementos del tipo; y en el cuarto caso, la confesión es un medio para la integración del tipo, cuando alguno de los elementos de lo injusto, por disposición expresa por la -- Ley, se da por comprobado con aquélla ". (4)

La confesión puede rendirse en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva, es - decir, el inculcado podrá confesar ante el Ministerio Público o - bien ante el Juez instructor de la causa penal, desde el momento de la declaración preparatoria o bien en la instrucción.

Dentro del presente tema surge el problema de saber si la -- confesión puede ser dividida en los casos en que resulta calificada.

Para el Maestro RIVERA SILVA, "es siempre divisible. La calificación debe enjuiciarse como prueba aparte, que puede ser --- apoyada o desvirtuada por otros medios probatorios". (5)

Cuando el acusado después de reconocer la ejecución del hecho que se le imputa, agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o modificativa de la misma. Sino esta contradicha por otras pruebas ni es inverosímil, se debe tomar en toda su extensión, es decir tanto en lo que perjudica al acusado como en lo que le favorece, es indivisa. Y si está contradicha o no es verosímil, solamente se acepta en la parte que perjudica, es divisible. Esto es, si el agregado (calificativa de la confesión) es verosímil es indivisible debe admitir en su integridad la confesión; -- pero si el agregado es inverosímil, ésta puede ser divisible y el acusado deberá probar el agregado.

La Jurisprudencia al respecto establece "La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo -

lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia". (6)

Otra figura importante en relación al tema en estudio, es -- la "retractación de la confesión".

La palabra retractación (retractar) significa revocar expresamente lo dicho; razón por la cuál , teniendo presente el concepto de confesión, la retractación es: "La revocación que hace - el sujeto de su confesión, ya sea totalmente o tan sólo en parte".

La retractación se dará cuando se tenga como antecedente la confesión; podrá retractarse en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia que cause ejecutoria. Para que pueda declararse legítima la retractación, es necesario que el acusado aporte pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen que la confesión se produjo por medios violentos, falsas promesas, amenazas - por lo que el delito confesado sería físicamente imposible.

SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA.

El Juez al sentenciar no sólo tiene que resolver un problema de naturaleza jurídica, sino que también tiene que establecer la certeza de los hechos y ante ésto, se encuentra subordinado a los resultados obtenidos al relacionar las pruebas con los hechos --- fácticos.

Una vez que ha quedado conformado el procedimiento probatorio por haberse desahogado y aportado todos los medios de prueba, el Juez analizará todas las pruebas y su relación con cada hecho, resaltando los puntos de coincidencia o de contradicción que tuvieran para poder tomar un criterio que se apege más a la realidad.

A todo lo anterior, se le conoce como valoración de la prueba, la cuál es una actividad exclusiva del Juez penal, éste, en base a sus conocimientos y experiencias, analizará las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y tratará de reconstruir mentalmente lo sucedido para poder aplicar la Ley con justicia.

"La valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realice el juzgador con el objeto de formarse una con-

vicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso".(7)

Los Sistemas de Valoración de la Prueba son:

- 1.-El Sistema de Prueba Legal o Tasada.
- 2.- El Sistema de Libre Apreciación de la Prueba.
- 3.- El Sistema de la Prueba Razonada o de la Sana Crítica.

El Sistema de la Prueba Legal.

Este Sistema fué introducido por la Iglesia Católica en el Derecho Canónico como una limitante a los poderes que tenía el Juez, el cuál ejercía un dominio absoluto (arbitrariedades) -- sobre el acusado.

Dentro de este Sistema, se hace un señalamiento de los medios de prueba que se reconocen y en forma a priori, se fija un valor a cada uno de los medios de prueba, ésto con el objeto de

7.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO."Tratado sobre las Pruebas Penales". Editorial Porrús.México - 1991.pág. 318.

que el Organó Jurisdiccional aplique el valor que la fija la ley.

El Sistema de Libre Apreciación de la prueba.

Este Sistema es contrario al anterior ya que no se confía en el valor que se da a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la Autoridad Judicial. El Sistema de Libre Apreciación de la Prueba es conocido desde la época Romana y es suprimido por la Edad Media, resurgiendo con la Revolución francesa.

De acuerdo a este Sistema, el Organó Jurisdiccional admite los medios de prueba y les da un valor a su libre albedrío a cada uno de ellos. El arbitrio Judicial no es aplicado correctamente ya que el Juez, sin saberlo toma partido a favor de uno o de otro lado.

"Este Sistema no tendría nada objetable si los jueces fueran infalibles, pero por un lado los errores y por el otro la incapacidad, hacen que en unión de las pasiones de los Jueces, no garantice el fin de la justicia el Sistema de Libre Apreciación de la Prueba". (8)

Sistema de Prueba Razonada o Sana Crítica.

En este Sistema no basta que el Juez esté convencido sino -- que tendrá que convencer a los demás.

"Es la combinación de las anteriores: las pruebas las señala la ley; empero, el funcionario encargado de la Averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su --- juicio puede constituirlo, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente". (9)

En la mayoría de los Códigos así en el Código Federal de --- Procedimientos Penales, se encuentra un sistema mixto pero con -- una tendencia de Sistema de Prueba legal. Se aceptan todos los - medios de prueba y se reconocen algunos principios para la valo-- ración de la prueba, o sea, que algunos de los medios de prueba - tienen un valor fijo.

En cuanto al valor de las pruebas, podemos hablar de prue-- bas graves y pruebas leves para indicar su mayor o menor valor.

En un juicio penal, el Juez casi nunca se sirve de una sola prueba, o de un solo testigo, sino también se apoya en los testimonios, declaraciones del acusado, dictámenes de peritos, presunciones, documentos, etcetera, por lo tanto, este conjunto de pruebas da lugar a un concurso de éstas.

Para un juicio no sólo es necesaria la valoración singular de las pruebas, sino también la valoración en conjunto.

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION.

El capítulo XIV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contiene los requisitos de la confesión y así el artículo 249 señala que:

La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren -- las siguientes circunstancias:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;

II.- Que se haga por persona no menor de dieciocho años, en su contra , con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- Que sea de hecho propio;

IV.- Que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa, y en presencia del defensor o persona de su confianza y el inculcado este debidamente enterado del procedimiento y proceso; y

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Juez.

a) La comprobación de la existencia de un delito.

Ha de estar comprobado el cuerpo del delito, en aquellos casos en que la comprobación de éste se ha logrado por pruebas diferentes de la responsabilidad. La comprobación del cuerpo del delito por un medio diferente al de la confesión, elimina, por supuesto, la hipótesis de la simulación del delito y por ende, da mayor credibilidad a la confesión.

b) El requisito de la edad.

En cuanto sea hecha por persona no menor de dieciocho años de edad, es obvio en virtud de que nuestro sistema procesal solamente contempla a las personas mayores de dieciocho años, las que pueden ser sujetos pasivos de la acción penal, y por ende, ser procesadas y juzgadas.

c) El pleno conocimiento.

Esto quiere decir, que quien hace la confesión goce de todas las facultades necesarias para que lo manifestado adquiera validez, es decir, no es admisible dar crédito a lo declarado por un inimputable.

d) Que lo manifestado sea contrario al que lo emite.

Se dice que la confesión debe ser contraria a quien la emite ya que en caso contrario, habría una declaración favorable o una mera disculpa, pero no una confesión.

La confesión forma un todo indivisible. Si lo que se pretende, esencialmente, dentro del proceso es el conocimiento de la --verdad, la confesión siempre debe aceptarse por entero, y no parcialmente, porque la apreciación de los hechos debe de hacerse en su conjunto.

e) La espontaneidad.

La confesión sólo será válida cuando se produzca sin coacción ni violencia. Es obvio que el que confiesa violentado o ----amenazado, lo hace con toda probabilidad para beneficiarse al no ser golpeado o torturado.

f) Que sea de hecho propio.

Esto quiere decir que la confesión debe corresponder a hechos ejecutados por quien confiesa.

g) Que lo confesado sea ante el Juez de la causa.

Para la validez de la confesión, se requiere que se haga --- bien ante el Ministerio Público investigador, o ante el Tribunal o Juez de la causa, lo que quiere decir que el funcionario esté - revestido de la potestad jurídica necesaria para conocer o ins--- truir el proceso, y así, pueda darse ante él dentro del mismo.

h) La ausencia de elementos que la hagan inverosímil.

Si la confesión no debe estar acompañada de otros elementos o indicios que la hagan inverosímil, a juicio del Juez, es el más elemental sentido común que, ante la presencia de pruebas que la hagan inverosímil, a ningún Juez se le ocurrirá otorgarle plena - validez , a menos que el inculcado o procesado se hubiere colocado en franco estado de ininputabilidad; razón bastante para con- siderar inútil semejante disposición.

COLIN SANCHEZ, sostiene que: "Como la valoración de la ----- prueba corresponde esencialmente al Juez, para llevarla a cabo -- tomará en cuenta el conocimiento aportado por los demás medios -- probatorios. Su prudente arbitrio determinará si se han dado los requisitos mencionados. A pesar de esto, el Código citado le concede un valor excesivo; tan es así, que la confesión rendida ante

los funcionarios de policía judicial adquiere validez plena cuando no está contradicha y se corrobora por otros elementos". (10)

La Suprema Corte de la Nación, en diversas ejecutorias, de cuyo aspecto medular dice: "Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción". (11)

Los efectos procesales de la confesión son distintos en cuanto a la autoridad ante quien se rinde. Si la recibe alguna autoridad ajena a la Averiguación Previa, será indispensable que sea ratificada ante el Ministerio Público, para que así alcance el valor probatorio. En Jurisprudencia definida, la Suprema Corte de la Nación, ha establecido: "La confesión recibida por un organismo no facultado por la Ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida, y adquiere el valor jurídico

10.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op.cit. pág. 346.

11.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.-Quinta Epoca.Suplemento de 1956.p.139 .Segunda Parte.Volúmenes II, LXIII;pp.13.57 y 26.

co de la prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargados --- constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos". (12)

En el fuero común cuando reúne dichos requisitos, hace prueba plena y puede servir a la condenación del reo.

En el fuero federal es normalmente sólo indicio, salvo en -- los casos de robo, delitos contra la salud, peculado, abuso de -- confianza y fraude en los que posee el valor de prueba plena para comprobar el cuerpo del delito, si éste no se ha acreditado me--- diante sus elementos materiales.

Sin embargo tanto en el fuero común como en el federal, considero que la confesión debe ser valorada en su conjunto con ---- las demás pruebas que hayan sido aportadas en el proceso penal.

C A P I T U L O III.**REGLAS PARA LA APLICACION DE LA SANCION
PENAL.**

- 1.- ANALISIS DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

- 2.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

- 3.- ESTUDIOS DE PERSONALIDAD DEL PROCESADO NECESARIOS PARA EMITIR SENTENCIA.

ANALISIS DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO
PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

El Código penal del Estado de México en su Título Cuarto -- establece las reglas generales para la aplicación de sanciones.

El artículo 59 del ordenamiento legal citado a la letra dice: " El Juez, al dictar sentencia, fijará la sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, apreciando la personalidad del inculcado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales - causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o el - propio inculcado, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho. Continúa: El Juez ordenará de oficio la realización de los estudios indispensables tendientes a una correcta individualización de la pena".

Las reglas para la aplicación de sanciones establecidas -- por el Código penal del Estado de México, son las siguientes:

a).- Fijará la sanción que estime justa, tomando en cuenta los límites que señala la Ley, es decir, el mínimo y el máximo -

de pena contenida para el caso concreto;

b).- Appreciar la personalidad del inculpado por lo que hace a la peligrosidad;

c).- Atender los móviles del delito, es decir, la motivación de la conducta delictiva; si se trata de un delincuente --- primario, habitual, pasional o nato, lo cuál tiene estrecha relación con el inciso b) antes citado;

d).- Atender las circunstancias de ejecución del hecho;

e).- Las facilidades que dé el inculpado al procedimiento, principalmente su confesión espontánea;

f).- En caso de tentativa, se aplicará hasta las dos terceras partes de la pena que debiera imponerseles si el delito se - hubiera consumado por caución de no ofender;

g).- Casos de culpa, en el Estado de México, serán sancionados con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa - días de multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer la profesión y oficio;

Cuando el delito culposo sea con motivo de conducción de vehículo de motor de transporte público local, de persona o escolar y se cause homicidio de dos o más personas; la pena será de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días de multa.

El artículo 65 del Código penal para el Estado de México establece "No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo de tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubina, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos".

h).- Al responsable de delito preterintencional, se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena que le correspondería si el delito hubiere sido doloso;

i).- En el caso de que queriéndose cometer un delito se comete otro, por error en la persona o en el objeto, se impondrá la pena del delito cometido, la cuál podrá ser aumentada, hasta la mitad de la correspondiente al delito que se quiso cometer;

j).- El exceso en la legítima defensa, así como el de necesidad, se castigará con prisión de tres días a siete años y de cinco a noventa días de multa, sin que exceda de las dos terceras partes de la que correspondería al delito simple;

k).- En el caso de concurso, se impondrá la pena correspondiente al delito, que merezca la mayor, lo que podrá aumentarse hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de cuarenta años;

l).- Para el caso de los reincidentes, se aplicará la pena que corresponde al delito la que podrá aumentarse hasta un tanto más, sin que el total pueda exceder de cuarenta años;

ll).- A los habituales se aplicará la pena que corresponda al último delito cometido, aumentado hasta en dos tantos más.

m).- La conmutación de sanciones procede cuando el delincuente:

I.- Sea primario;

II.- Haya observado buena conducta con anterioridad al delito;

III.- Haya tenido un modo honesto de vivir;

IV.- Que no se haya sustraído de la acción de la justicia durante el procedimiento;

V.- Que la pena de prisión no exceda de dos años;

La conmutación será de tres a noventa días de multa. En caso de insolvencia, se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad.

Las sanciones impuestas por delitos contra el Estado, podrán ser conmutadas:

1).- La de prisión por confinamiento; y

2).- La de confinamiento por multa de 3 a 90 días.

n).- La suspensión condicional de la condena, procede si --- concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que sea delincuente primario;

II.- Que tenga un modo honesto de vivir;

III.- Que haya observado buena conducta antes de cometer el delito;

IV.- Que durante el proceso no se haya sustraído de la ac--

ción judicial;

V.- Que la pena no exceda de tres años; y

VI.- Que haya pagado la reparación del daño y multa si la --
hubiere.

o).- El Juez al pronunciar sentencia podrá recomendar al ----
Ejecutivo la remisión de la pena, si concurren las siguientes ---
circunstancias:

I.- Que el inculcado haya obrado por motivos excepcionales;
y

II.- Que no revele peligrosidad.

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar
el daño; y además debe ser confirmada por el Tribunal de alzada.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

La pena constituye uno de los elementos del clásico tríptico del Derecho penal integrado por el delito, el delincuente y la pena.

Desde que existe la comisión del delito, surge como consecuencia e históricamente aparejada a él, la idea de castigarlo y allí nace la pena.

La pena " es el castigo legalmente impuesto por el Estado -- al delincuente, para conservar el orden jurídico ". (1)

Para la aplicación de sanciones penales a los infractores -- de la norma de la misma naturaleza, se habla fundamentalmente de individualización Judicial de la Pena, es decir los lineamientos o formulas que debe tomar en cuenta el Juzgador para establecer -- el quantum justum que como reproche y como correctivo merece el -- infractor dentro del margen legal establecido por la misma ley. -- Para ello, de acuerdo a los propios ordenamiento legales vigen--

1.-CASTELLANOS TENA FERNANDO.-"Lineamientos elementales de Derecho Penal". Editorial Porrús. México 1989,pág. 318.

tes, así como también con apoyo en la Doctrina y la Jurisprudencia, el Juez debe tener en consideración las circunstancias subjetivas o personalidad del delincuente y las objetivas o de comisión del hecho punible, para que una vez satisfecho lo anterior imponga la sanción justa.

Los propios códigos punitivos en su mayoría contemplan las reglas imperativas a seguir para el Juzgador en la aplicación de sanciones, tal es el caso del Código Penal para el Estado de México en su Libro Primero, Título Cuarto, el cuál analicé en el primer punto del presente capítulo.

En la Legislación Penal Mexicana, las penas no están preestablecidas de manera fija para cada tipo penal; oscilan entre un máximo y un mínimo, y el quantum es fijado por el poder discrecional del Juez en cada caso concreto.

Las penas y medidas de seguridad en el Estado de México, son las siguientes:

I.- Prisión;

II.- Multa;

- III.- Reparación del daño;
- IV.- Trabajo en favor de la comunidad;
- V.- Confinamiento
- VI.- Prohibición de ir a lugar determinado;
- VII.- Decomiso de los instrumentos y efectos;
- VIII.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, empleos o comisiones;
- IX.- Suspensión o privación de derechos;
- X.- Reclusión;
- XI.- Amonestación;
- XII.- Caución de no ofender;
- XIII.- Vigilancia de la autoridad;
- XIV.- Publicación especial de sentencia; y

XV.- Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito.

En toda sentencia es forzoso individualizar la pena, haciendo el Juzgador uso del llamado arbitrio judicial, que es la facultad concedida a los órganos jurisdiccionales para dictar sus resoluciones, según el caso.

Al referirse CUELLO CALON, a la individualización de la pena, señala que : " La determinación de la cuantía o de la duración de la pena, puede formarla el legislador, fijando amplios espacios entre un máximo y un mínimo, con el fin de que los juzgadores tengan suficiente holgadura para adaptarla a las condiciones personales del delincuente ". (2)

Los juzgados o tribunales penales, disfrutan de acuerdo con el Derecho Positivo Mexicano, de facultades para el señalamiento de las penas, arbitrio, que no va en contra de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal que a la letra en su parte relativa, establece:

" En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer

2.- CUELLO CALON EUGENIO. "Derecho Penal". Tomo I. 12a. Edición - pág. 674.

por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que -- no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trate".

No se contradice la disposición ya que el código punitivo, -- señale las penas, fijando un mínimo y un máximo en donde el juz-- gador impondrá la que considere adecuada al caso concreto, es decir, dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces y Tri-- bunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, -- teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y -- las peculiaridades del delincuente.

La individualización de la pena, representa el imperium del Juez que conoce de los procesos.

El Legislador al formular cada tipo legal, atendiendo a la gravedad o levedad de la conducta, así como del resultado que --- pueda producirse, establece, dentro de un marco objetivo, la penalidad a que se hace acreedor quien se coloque en el supuesto -- respectivo.

El Juez al sentenciar a alguna persona a cumplir una pena -- determinada, ha dado su "diagnóstico", considerando que tal ma---

dida es suficiente para que pague su deuda con la sociedad, por -- un lado, y se rehabilite, por el otro.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia -- definida establece:

"La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al - Juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que - su amplio arbitrio estime justo, dentro de los máximos y mínimos - señalados en la Ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena". (3)

"Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio - judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las cir--cunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general o abstrac--to de la ley, es menester razonar su pormenorización con las pecu--liaridades del reo y de los hechos delictuosos , especificando la forma y manera como influye en el ánimo del juzgador, para dete---nerlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo". (4)

3.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Epoca. Suplemento - 1956.pp. 348,350 y 352.

4.- Sexta Epoca.Segunda Parte.Volúmenes I,II,X, XLIX,LX.pp.84,98,93 71 y 36.

ESTUDIOS DE PERSONALIDAD DEL PROCESADO
NECESARIOS PARA EMITIR SENTENCIA.

El delincuente, conceptualizado como aquella persona que comete el hecho ilícito, trasgrediendo la norma penal, actúa movido por diversas causas y circunstancias. Puede actuar por causas de origen, es decir, circunstancias peculiares de su propia personalidad, o bien, por aquellas que adquiere en su desarrollo dentro de la sociedad; también puede resultar que despliegue su conducta de acuerdo a las circunstancias que se presentan en el momento -- del mismo acto y que lo impulsan a cometer el delito.

El Juzgador al imponer la sanción correspondiente al infractor de la norma penal, toma en consideración los estudios de personalidad del mismo y los cuales se integran por:

a).- El estudio de Peligrosidad.

b).- El estudio Psicológico.

c).- El estudio socioeconómico.

a).- El estudio de peligrosidad.

La peligrosidad " es la circunstancia personal del delin---
cuenta que lo hace socialmente temible por su malignidad. Es la
perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad de
mal previsto que se debe esperar de parte del mismo autor del --
delito". (5)

El estado peligroso en consecuencia es la probabilidad de -
cometer un delito.

Cuando se hace referencia a la peligrosidad de un individuo
deben considerarse como lo hace JIMENEZ DE AGUA, los elementos -
siguientes:

a).- La personalidad del hombre en su triple aspecto, bio--
psicosocial.

b).- La vida anterior al delito o acto de peligro manifies-
to.

c).- La conducta del agente, posterior a la comisión del he-
cho delictivo o revelador del hecho peligroso.

5.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal
Penal. Editorial Porrúa. México 1989
pág. 1254.

d).- La calidad de los motivos.

e).- El delito cometido o el acto que pone de manifiesto la peligrosidad. (6)

Atendiendo a lo anterior para determinar la peligrosidad de un sujeto es menester tomar en consideración las diversas peculiaridades y circunstancias que influyen en la persona del delincuente y en el delito.

Para que pueda darse la peligrosidad es necesario que exista el delito, en consecuencia la peligrosidad es algo que mira o --- tiene en cuenta el futuro, pero debe basarse en algún hecho indicador presente o pasado.

Para conformar la peligrosidad el juzgador toma en consideración hechos pasados, como es el caso del sujeto reincidente o - el habitual, en donde a pesar de que el individuo ya fue juzgado por la comisión del ilícito, esta circunstancia es importante para determinación de la peligrosidad en el juicio presente, influyendo en el ánimo del juzgador para la cuantificación de la pena; además de que nuestro propio código adjetivo aplicable, re-----

6.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. "Criminología". Editorial Porrúa. - México 1991. pág. 419, cita a JIMENEZ DE ASUA.

gula expresamente y establece la pena correspondiente en los casos de reincidencia y habitualidad.

Algunos autores al respecto señalan que se deben hacer dos juicios, el primero sobre el acto delictivo para imponer la pena y el segundo sobre la peligrosidad para señalar al sujeto temible una medida de seguridad.

"La calidad de peligrosa de la persona debe constatarse mediante un "juicio" que suele caracterizarse como "juicio fáctico" por oposición al "juicio valorativo" que es la culpabilidad. La diferente naturaleza de ambos juicios finca en que el de peligrosidad mira hacia el futuro, en tanto que el de culpabilidad va sobre el pasado". (7)

Pero un juicio que pretenda mirar hacia el futuro para prevenir la conducta de un hombre, implicaría captar la totalidad de ese ser, lo que resulta absurdo, debiendo tratarse de un juicio de probabilidad.

Todo autor de una infracción penal, es, por lo que ha hecho

7.- ZAFFARDONI EUGENIO RAUL. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Tomo V. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988. pág. 320.

o intentado hacer, un sujeto peligroso para la tranquilidad social, las apreciaciones personales podrán revelarlo como más o menos peligroso, pero su peligrosidad se ha manifestado ya de modo evidente con el delito realizado o intentado. Esta peligrosidad que es la que ha de ser valorada, se refiere al momento presente, pues la estimación de la probable conducta futura del delincuente es incierta y aventurada. La imposición de pena y su supuesto previo, la responsabilidad penal, no puede fundarse sobre la base de la peligrosidad subjetiva del delincuente pues tal fundamentación conduciría al abandono del principio de legalidad de los delitos y las penas, a la abolición de los códigos y leyes penales y a la desaparición del mismo derecho penal, ya que entonces los tribunales en vez de juzgar delitos habrían de apreciar solamente conductas, estados personales, vidas humanas, quedando su estimación por completo al arbitrio de los juzgadores, - siendo inútil toda norma legal". (8)

Sin embargo en algunos países como en el nuestro, la peligrosidad es tomada en consideración para graduar la pena, tomando como base el máximo y el mínimo que la propia ley establece quedando al arbitrio judicial la determinación de la misma.

8.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Op.cit. pág. 1254 y sig.

Como ya mencione con antelación la determinación de la peligrosidad del sujeto activo queda al arbitrio judicial, pero en -- terminos generales se considera que hay peligrosidad mínima cuando el sujeto que delinque lo hace por una circunstancia especifica que influye en su ánimo, tal es el caso del que robo unicamente para satisfacer sus necesidades más apremiantes y por una sola vez, o el que lesiona porque contesta a una agresión física o --- verbal en la que definitivamente no puede rehusarse; que no tiene antecedentes penales, etcetera.

La peligrosidad media se da cuando se comete la infracción - teniendo conciencia plena de ello, influyendo también en su ánimo alguna circunstancia de tipo personal, pero sin que se actúe con - sedismo; también cuando ya se tiene algún antecedente, entre ---- otros.

La peligrosidad máxima y de acuerdo al criterio de muchos - juzgadores se constituye cuando se trata de un delincuente habi- tual, que ha hecho de su vida delictiva su modus vivendi, y que - actúa de tal forma, sin escrúpulos y sin importar el daño grave - que produce; que el delincuente tenga malos antecedentes y sea - conocido en el ámbito de la delincuencia como sujeto peligroso, - en pocas palabras que se trate de una lacra social.

La peligrosidad ha sido considerada como un criterio funda---

mental para la aplicación de la sanción, hasta llegar al extremo de mencionar que "no hay sanción sin peligrosidad del agente". - Criterio que a mi juicio resulta erróneo, en virtud de que se -- trata de un juicio sobre una peligrosidad futura, es decir pos-- terior al delito y el juzgador al aplicar la sanción al sujeto - peligroso preve y regula la conducta futura del mismo, esto es, - no sólo se concreta a juzgar el acto delictuoso sino va más allá al imponer medidas de acuerdo a la peligrosidad del agente.

No se puede pronosticar la delincuencia de un sujeto deter-- minado.

Nuestro sistema jurídico considera a la peligrosidad como - esencial para la individualización de la pena. Al respecto la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia defi-- nida establece: "La pena tiene una doble finalidad: la transfor-- mación del delincuente y evitar la reincidencia: De aquí la --- necesidad de que la sanción sea proporcional a la peligrosidad - del delincuente y no debe atender sólo a la relevancia del bien jurídico lesionado. La peligrosidad criminal es, como decía el - criminólogo MARIANO RUIZ FUENTES, la perspectiva de nuevos de-- litos; cometido uno hay probabilidades de que se cometa otro. La peligrosidad implica un diagnóstico sobre la personalidad del -- delincuente y un pronóstico sobre su conducta futura, Prever el

futuro de un delincuente es hacer el pronóstico criminológico. El peligro está en la suma de lo posible más lo probable. Se fue o - se es delincuente y se puede llegar a ser nuevamente". Continúa - otra Jurisprudencia: "La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también -- los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su -- conocimiento y con ellos, las sanciones que el agente del delito, deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características os--- tensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre -- los móviles que lo indujeron a cometer el delito". (9)

De lo anterior se desprende que el juzgador al momento de -- aplicar la norma al infractor penal debe tomar en consideración -- como un criterio más para la aplicación de la misma, la peligrosidad del infractor; sin embargo ésta en algunas etapas ya se en---

cuentra regulada por nuestro ordenamiento legal, como es el caso de la reincidencia y habitualidad, preceptos que a la letra dice:

Artículo 70.-" A los reincidentes se aplicará la pena que --
corresponda al delito o delitos por el que se le juzgue, la que -
podrá aumentarse hasta por un tanto más sin que el total pueda --
exceder de cuarenta años de prisión".

Artículo 71.-" Será castigado como reincidente quien cometa
un delito a pesar del apercibimiento que se le haya hecho de que
se abstenga de cometerlo. El apercibimiento consiste en la adver-
tencia que hace la autoridad judicial o el Ministerio Público a -
una persona, para que se abstenga de cometerlo. Este apercibi-
miento deberá constar por escrito".

Artículo 72.-" A los habituales se aplicará la pena que co--
rresponda al último o últimos delitos cometidos, aumentada hasta
en dos tantos más sin que el total exceda de cuarenta años de ---
prisión".

Este estudio de peligrosidad, como la probabilidad de que el
delincuente cometa otro delito también se encuentra normado en --
cierta forma por "la retención".

"La retención en nuestro sistema penal, es la expectativa o

posibilidad de que por decisión del Ejecutivo, se prolongue, hasta por una mitad de su duración la pena privativa de libertad de más de un año que imponga el Juez penal en su sentencia definitiva, cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, se resista al trabajo, incurra en faltas graves de su disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal. En los casos en que el reo incurra en alguna de las citadas causas de mala conducta, la retención se le hace efectiva como una prolongación de su condena privativa de libertad en los términos ya explicados".(10)

A pesar de que en nuestro sistema jurídico como ya mencioné con anterioridad la peligrosidad del sujeto activo es de vital -- importancia e imprescindible en la aplicación de la norma punitiva, considero que el estudio de peligrosidad no debe ser factor -- predominante en el Juicio del Juzgador, sino que éste debe atender y fundarse en la culpabilidad del agente, contemplando las -- dos formas que reviste : el dolo y la culpa.

b) El estudio Psicológico.

"La psicología criminal como una de las ramas de las ciencias penales tiene por objeto las causas biológicas y sociales -- del delito, así como el que concierne a la personalidad del delincuente que comprende, a su vez, las motivaciones del autor del hecho y la estructura individual del agente". (11)

En el presente, únicamente me referiré a la importancia y -- relación directa que tiene con el proceso penal.

Dentro de las Instituciones penitenciarias dependientes del Poder Ejecutivo y en este caso concreto del Estado de México, se realizan estudios llamados psicológicos o de personalidad a los -- sujetos que se encuentran internos en los mismos.

El estudio psicológico del procesado es realizado por una -- persona que se encuentra facultada para ello y que tiene conocimientos sobre la materia; en la práctica regularmente es realizado en breve lapso de tiempo.

Este estudio es un análisis global de la personalidad del -- delincuente en donde incluye además de los datos y antecedentes -- generales del mismo, la conducta y dinámica de su personalidad, -- para posteriormente establecer una posible clasificación de este sujeto delictivo.

La escuela positivista de Lombroso, Ferri y Garófalo, clasifica a los delincuentes en: Nato, loco, habitual, ocasional y -- pasional.

El delincuente nato, es aquel que tiene una carga congénita y orgánica que es la razón de su delito, lo que hace la prognosis altamente desfavorable.

El delincuente loco o alienado, es el que padece una grave -- anomalía psíquica.

El delincuente habitual, es aquel cuya tendencia a delinquir es adquirida, aunque tenga base orgánica, ya que "no se adquieren hábitos que no esten conformes al propio ser".

El delincuente ocasional, es aquel que cede ante la oportu-- nidad de delinquir, es el medio el que lo arrastra y su base or--

gánica es pequeña.

El delincuente pasional, es una variedad del ocasional, pero presenta características que lo hacen típico, principalmente la - facilidad con que se enciende y explota en su parte sentimental.

No obstante de lo anterior, existen diversas clasificaciones del delincuente, por lo que es necesario que el estudio se realice en forma amplia y completa, tomando en consideración el estado de ánimo del sujeto valorado y concretándose básicamente al hecho delictuoso.

El estudio realizado al interno es remitido con posterioridad al Juzgado que esté conociendo del asunto. Algunos piensan que este estudio es determinante en la situación jurídica del -- procesado, posición que es errónea en la práctica procesal, y en este caso concreto en el Estado de México, debido a que los mencionados estudios no son confiables, por la forma en que son -- realizados y pocas veces son remitidos al Juez que esta cono----ciendo del asunto.

Sin embargo y en los casos en que el estudio psicológico -- obra en la causa penal, en el mismo se establece el grado de pe--

ligrosidad y la posible reincidencia del activo, situación que es trascendente, debido a que puede influir en el ánimo de algunos juzgadores para la individualización de la pena y su aplicación.

Para corroborar lo anterior, expongo a forma de ejemplo un estudio psicológico o de personalidad realizado por el Departamento de psicología del Centro Preventivo y de Readaptación Social "JUAN FERNANDEZ ALBARRAN", a un interno que se encontraba en proceso en el tiempo de realización del mismo.

CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACION
SOCIAL

" LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN "
TLALNEPANTLA - MEXICO

SECCION I SECRETARIA GENERAL
No. DE OFICIO:
EXPEDIENTE: 16-3666/ 91
CAUSA PENAL:

A S U N T O : SE REMITE ESTUDIO
DE PERSONALIDAD.

TLALNEPANTLA, DEX., A 11 DE MAYO DE 1992

LIC. PATAICO ROSAL TORALDO,
C. JUEZ. SU PENAL. DE DISTRITO EN EL
ESTADO CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ.
ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E .

EN ATENCION A SU OFICIO NO. 521 DE
FECHA 11 DE ABRIL DE 1992. HE PERMITIDO
ENVIAR A USTED EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO
POR EL AREA DE PSICOLOGIA DE ESTE C.P.R.S. A MI CARGO
DEL (LA) INTERNO (A)

REITERO A USTED LA MAS ESPECIAL Y DISTINGUIDA
DE MIS CONSIDERACIONES.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL DIRECTOR DEL C.P.R.S. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN

CENTRO PREVENTIVO Y DE
READAPTACION SOCIAL
TLALNEPANTLA

LIC. ANTONIO GARCIA GARCIA

NAUCALPAN DE JUAREZ, D.F.

C.C.P. EXPEDIENTE DEL INTERNO
MINUTARIO.

DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL
SUB-DIRECCION DE READAPTACION SOCIAL
DEPARTAMENTO DE PSICOLOGIA

ESTUDIO DE PERSONALIDAD

EXPEDIENTE NO.
CAUSA
JUZGADO

91/3686
516/91-3
5°

I.- FICHA DE IDENTIFICACION

NOMBRE:	JUAN ERNESTO POSTILLO SOTO
EDAD:	25 AÑOS
DOMICILIO:	CALLE JUAREZ Y ROSALES, COL. SAN JUAN IXTACALA, - TLALNEPANTLA, EDO. DE MEXICO
ESCOLARIDAD:	PRIMARIA COMPLETA
OCCUPACION:	POLICIA MUNICIPAL
RELIGION:	CATOLICO
ESTADO CIVIL:	SOLTERO
SITUACION JURIDICA:	PROCESADO/SENTEN
DELITO:	HOMICIDIO
FECHA DE INGRESO:	5 DE SEPTIEMBRE DE 1991
ANTECEDENTES:	NO REGISTRA

II.- VERSION DEL DELITO (COACUSADO DESCONOCER SU NOMBRE; APODO EL CARABIS)

Dice que fue detenido el día 1° de Septiembre de 1991 en su centro laboral. Indica a su vez que la versión de los agentes judiciales es de que fue detenido en su domicilio, se le mencionó asimismo, que el delito o delitos de Homicidio ocurrieron en el mes de Septiembre y otra versión que en el mes de Abril, ésta último en el C.P.R.S. Tlalnepantla. Estado detenido en la Procuraduría le hacen ver que debería de entregarles \$ 20'000,000.00 (veinte millones de pesos) con la finalidad de salir libre. El se niega a dárselos: "aunque los tuviera de todos modos no te los daría, por que no debo nada". Se le notifica que el delito fue ocasionado en que Juan Ernesto traía un arma de fuego y que se golpeó con un clavo lo cual permitió dispararse el cual se fue a impactar contra una persona, y que ésta fue la que falleció. Al término de 4 días en que estuvo en la Procuraduría es remitido al C.P.R.S. Tlalnepantla.

III.- PSICOGENESIS

Primodelinocuente quién niega conscientemente haber cometido el delito de homicidio. Presenta contaminación social e inmadurez emocional

IV.- ANTECEDENTES FAMILIARES

Proveniente de un núcleo familiar primario completo e integrado. Sus padres son originarios del Estado de México, de ocupación obrero y al hogar, tanto del padre como de la madre respectivamente. Cuenta con 5 hermanos quién dice ver al primogénito entre ellos. Indica que el sexto hermano falleció a consecuencia de que lo mataron por problemas de pareja. Las relaciones afectivas, de comunicación y apoyo se consideran adecuadas, además de que lo visitan.

V.- ANTECEDENTES ESCOLARES

Dice haber terminado la primaria en adecuadas condiciones. Menciona no haber reprobado ni:

~~Esta~~ materia o año escolar. No se detecta problemas con maestros ni con compañeros de grupo. Suspende su actividad académica por problemas económicos a nivel interfamiliar.

V.- ANTECEDENTES LABORALES

Menciona que hasta antes de ingresar al C.F.R.S. Tlalnepan la había tenido empleos, que se enumeran a la vez, de la siguiente manera:

TIPO DE EMPLEO	DURACION	MOTIVOS DE ROTACION
- Diversos	1 año, 8 meses	Progresar económicamente.
- Obreros	8 meses	Sueldo bajo
- Cargador de Cartón	2 meses	Problemas físicos
- Tráiler	9 meses	Se vendió el Tráiler
- Custodio	5 meses	Cambio a Municipal
- Policía Municipal	5 años	Detención.

Indica que a la edad de los 19 años inicia su actividad remunerada. Además, señala que nunca tuvo problemas con sus superiores y compañeros de trabajo.

VII.- AREA SOCIAL

Refiere que sus relaciones interpersonales externas al núcleo familiar primaria son consideradas como suficientes y estables. Actualmente, esto sucede en su contexto escolar.

VIII.- TOXICOMANIA, TATUAJES, CICATRICES, Y ENFERMEDADES

ALCOHOLISMO: Positivo, ingiere 3 cervezas de 1/4 de litro y solamente en fiestas

TABAQUISMO: Positivo, fuma 2 cigarrillos diarios

MARIJUANA: No refiere

FARMACOS: No refiere

TATUAJES: Positivo, en el hombro de lado derecho; figura de un caballo

CICATRICES: Positivo, en el bíceps de brazo derecho por lesión de bala

ENFERMEDADES: No refiere

IX.- ACTUAD ANTE LA ENTREVISTA

Individuo quien se presenta al Departamento de Psicología en adecuadas condiciones de ánimo y aseo personal. Se muestra recuente hacia las tareas asignadas. Inadecuado seguimiento de instrucciones y de acatamiento de órdenes. Refleja comportamiento relajado. Se denota manipulación a la entrevista.

X.- AREA DE INTELIGENCIA

Persona que presenta un Coeficiente Intelectual al término medio, su capacidad de análisis y síntesis es media, se expresa con lenguaje fluido, pausado y coherente con el uso de caló, éste a su vez conlleva a un pensamiento de tipo funcional. Se ubica en sus tres esferas de tiempo, espacio y persona. Sus memorias a corto y largo plazo se localizan conservadas. La conducta sensorio-perceptora es la adecuada. Presenta problemas en su comportamiento de psicometría fina. En términos de probabilidad se descarta de disfunción neurológica.

XI.- DINAMICA DE LA PERSONALIDAD

Sujeto quien se identifica con su rol psicosexual. Presenta gran acercamiento hacia las figuras parentales, inmadurez emocional, inseguridad, introvertido y cuando se encuentra identificado con su relación de impulsos, tolerancia a la frustración y la agresividad se estima

como media. Su contexto actual no le es castigante. Presenta habilidad social para establecer relaciones interpersonales. Introyecta valores y normas sociales. FULTA DE HABILIDADES ACERTIVAS para establecer relaciones sexuales.

XII.- CONCLUSIONES

Con base a la evaluación practicada al interno Juan Ernesto Portillo Soto, se obtiene lo siguiente.

Primeramente quién niega conscientemente haber cometido el delito. Presenta contaminación social; inmadurez emocional; agresividad; tolerancia a la frustración y control de sus impulsos es medio y su contexto actual no le es castigante. Es por ésto y lo anterior que la peligrosidad social se estima como media tendiente a la alta y su reincidencia como probable. - Pronóstico reservado.

A T E N T A M E N T E

PSIC. MARIO JUAN CRUZ

Tlalnepantla, Méx., a 30 de Abril de 1992

c).- El estudio Socioeconómico.

Existen algunos factores sociales y económicos que influyen en forma determinante en la conducta desplegada por el delincuente.

Uno de los principales factores por los que delinque una persona es la promiscuidad en la educación, en virtud de que durante su formación, principalmente en el seno familiar no recibe los conocimientos fundamentales para desarrollarse correctamente dentro de la sociedad y al no tener estos conocimientos básicos, aunado a las influencias externas que adquiere en la convivencia social, llevan al sujeto a tener una falsa concepción del orden social, desplegando conductas antisociales.

En determinadas etapas procesales es necesario el conocimiento de la situación y características sociales y económicas que guarda el sujeto activo.

El inculpado al rendir su declaración preparatoria proporciona al Juzgador datos personales como domicilio, ocupación, utilidad, personas que dependen económicamente de éste, religión, apodo conocido, ingresos anteriores, parentesco con el ofendido, etcetera; que influyen en el ánimo del juzgador para

dictar determinadas resoluciones, como es el caso de la fijación de la caución, para gozar de la libertad provisional; pero en -- algunas ocasiones éstos datos no son suficientes y el Juez del - conocimiento puede solicitar la práctica de un estudio llamado - "socioeconómico" al procesado.

Este estudio regularmente es remitido al Juzgado previa solicitud del mismo, por la Institución Penitenciaria que corres-- ponda, en donde se contienen datos del propio sujeto activo, así como de su familia, una descripción del domicilio de ambos, en-- tre otros, es decir se da una descripción del medio social en el que se desenvuelve el agente y la situación económica de éste.

Por lo que respecta al aspecto económico considero que éste no es un factor determinante en el sujeto para la comisión del - ilícito, con muy pocas excepciones; pero sí influye para que en alguna clase social se configuren ciertas figuras delictivas.

" Muchas formas de la no conformidad están raras veces distribuidas equitativamente en todos los sectores de la sociedad. El robo de automóviles, el hurto y el asalto son más frecuentes entre las clases bajas, en tanto que el fraude o el desfalco se dan más en la clase media. Las pandillas juveniles de delincuen-

tes son en gran medida, aunque no totalmente, un fenómeno característico de los barrios bajos urbanos. Los hombres de la clase - bajo favorecen con más frecuencia la prostitución que los de clase media, mientras estos últimos son más propensos al jugueteo - sexual y a las formas desviadas de la conducta erótica". (12)

Considero que la situación social y económica del procesado no debe ser factor predominante en el ánimo del Juzgador para imponer la pena máxima o mínima que la Ley establece; en virtud de que por lo que respecta al aspecto económico no debe haber distinción entre el rico y el pobre en el medio delictivo; pero si - debe ser tomado en consideración para el pago de la multa que se le imponga, toda vez que el propio código penal del Estado de --- México contempla esta situación en el artículo 27 último párrafo, que a la letra dice:

"En caso de insolvencia del inculcado, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación del -- trabajo en favor de la comunidad, saldándose un día multa por --- jornada de trabajo".

12.- ELY CHINDY. "La Sociedad". Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1987. pág. 368.

C A P I T U L O I V .

COMPULSION PARA DECLARAR EN SU CONTRA EL
PROCESADO.

- 1.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL PROCESADO.

- 2.- ANALISIS DEL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO
DE MEXICO.

- 3.- COMPULSION PARA DECLARAR EN SU CONTRA EL PROCESADO.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL PROCESADO.

Las Garantías individuales son los derechos públicos subjetivos que el Estado consagra al gobernado, y que las autoridades están obligadas a respetarle.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --- contempla estas Garantías del artículo 1o. al 29 y que se pueden establecer en cuatro grandes apartados: Garantía de igualdad, -- Garantía de libertad, Garantía de seguridad jurídica y Garantía - de propiedad.

Para el presente sólo es necesario el estudio de la Garantía de seguridad jurídica; que se traduce en que la autoridad para - que cause a determinado individuo un daño o perjuicio en su persona o patrimonio o le cause un acto de molestia en su esfera jurídica, deberá satisfacer previamente los requisitos que la propia Ley le establece para que dicha autoridad lleve a cabo estos actos.

El sujeto activo de la conducta delictiva dentro del proceso penal, es señalado como "procesado", es decir, que se encuentra sujeto a un juicio penal, que es marcado por un procedimiento, que va del auto de formal prisión hasta la sentencia. La de-

nomiación de dicho sujeto activo, dentro del término constitu--
cional es el de indiciado; para los efectos de las Garantías In-
dividuales del procesado, me refiere desde el momento que es ---
consignado a la autoridad jurisdiccional.

Las Garantías Individuales consagradas por la Constitución
Federal, ya que se refieren al procedimiento penal comprendido -
desde el auto inicial o de radicación hasta la sentencia defini-
tiva, se encuentran contenidas en los artículos 19 y 20 de nues-
tra Ley fundamental.

Ahora bien, para los fines del presente trabajo expongo lo
relativo a las siguientes prerrogativas Constitucionales:

a) .- La designación de defensor.

El artículo 20 fracción IX de la Constitución Federal or--
dens:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las --
siguientes garantías...Se le oirá en defensa por sí o por perso-
na de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de -
no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defen-
sores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su de---

claración preparatoria, el Juez nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

La disposición Constitucional, consagra el derecho de defensa. El acusado podrá defenderse por sí o mediante asesor; y, si es su voluntad podrá gestionar su propia inocencia.

La facultad de asistirse de asesor, se tiene desde el momento que el gobernado es privado de su libertad. En el proceso penal, el acusado podrá designar como su defensor a cualquier persona, basta que sea de su confianza, ya que no se requiere que tenga título profesional.

Cuando el acusado determina ejercer su derecho de defensa -- por sí, y se reserva el derecho de designar defensor, el Juez de la causa, no deberá designar defensor de oficio, pues no se está en presencia de la negativa de ejercer ese derecho, sólo se suspende su ejercicio.

La facultad de designar defensor no puede sufrir restricció-

nes; el Juez debe tener como su defensor a quien aquél proponga; no deberá imponer ninguna limitación ya que en caso contrario --- existiría violación a las formalidades esenciales del procedi--- miento.

b).- El derecho de ofrecer las pruebas:

El artículo 20 fracción V de la Constitución Federal, señala:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las -- siguientes garantías: ... Se le recibirán los testigos y demás -- pruebas que ofrezca, concediendosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la comparecen-- cia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se en-- cuentren en el lugar del proceso".

La facultad de ofrecer pruebas, no se refiere a una garantía absoluta, pues existen términos y plazos en que se deben ofrecer y para su admisión, deberá ser de tal naturaleza que no resulten contrarias a la Ley o a la moral.

La garantía en estudio, merca la obligación por parte del -- Juzgador, de brindar procesalmente el auxilio que se requiera pa-

ra obtener el desahogo de las pruebas ofrecidas. " Esta disposición confirma los anhelos de brindar seguridad jurídica a los gobernados sujetos a proceso penal; su cumplimiento es una necesidad social; de tal forma que la omisión produce la presunción legal de indefensión del reo, por viciar su garantía de audiencia y la abstenición del Juez, en un exceso de poder que destruye el acto de autoridad de la recepción de las pruebas y las determinaciones procesales posteriores que se sigan en el juicio". (1)

c).- El derecho de ser careado.

La fracción IV de la norma en estudio señala:

" Seré careado con los testigos que depongan en su contra, - los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacérseles todas las preguntas conducentes a su defensa".

Los careos constitucionales se establecen como formalidad -- esencial en el proceso penal; constituyen una obligación procesal que el Juez debe satisfacer, para que no se viole la garantía de

1.- MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso -- Penal". Editorial Porrúa. México 1990. pág. 213.

audiencia del procesado.

Para MANCILLA OVANDO, el objeto de los careos es "brindar -- elementos psicológicos insuperables al Juzgador , al poner frente a frente a quienes han declarado en el proceso y confrontar la -- validez de sus testimonios, lo que permitirá dictar justicia con apego a la verdad". (2)

d).- El plazo para concluir el proceso;

El multicitado artículo 20 en su fracción VIII, establece:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de deli--- tos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo".

Esta garantía reviste formalidad esencial en el procedimiento y consiste en que el proceso penal debe ser resuelto por sentencia de fondo en los plazos máximos que se señalan, sin que se justifique la omisión del Juzgador por virtud de estar pendientes de resolver recursos ordinarios o cualquier obstáculo procesal.

2.- MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. Op.cit.pág. 213.

La violación a esta garantía, produce dos tipos de consecuencia:

1.- Responsabilidad penal para el Juez del conocimiento por abuso de autoridad; y

2.- Que tales excesos, dentro del proceso, queden como hechos consumados en forma irreparable.

Para el objetivo de este trabajo, existe superlativa importancia la fracción II del artículo 20 Constitucional, que a la letra dice:

Fracción II.- "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objetivo".

Este tema se estudia por separado, comparativamente el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el artículo 60 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de México.

ANALISIS DEL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

Por la importancia en el desarrollo de éste trabajo, expongo por separado el artículo 60 del Código Penal del Estado de México, aún cuando se trata de una regla para la aplicación de la sanción penal, pues éste es el tema medular como más adelante lo explicare.

La norma que se cita establece: "Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente - situación económica y mínima peligrosidad, podrá el Juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena -- que le correspondiera conforme a este Código".

-Sigue diciendo- "Si el inculcado al rendir su declaración - preparatoria, confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el Juez podrá reducir hasta un tercio la pena que le correspondiera conforme a éste Código".

-Continúa- "La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de Alzada correspondiente, para que --

surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la -
reducción autorizada por este artículo".

Según la redacción del artículo, es necesario el estudio del
significado de su contenido:

a).- Será delincuente primario, cuando sea la primera vez --
que se encuentre sujeto a un proceso penal, no importando el de--
lito de que se trate, ni la gravedad de éste ya que no se esta---
blece alguna excepción. Considerando la suscrita, que existen de-
litos de alta relevancia jurídica, como lo son el Homicidio, la -
Violación, la Corrupción de menores, entre otros; en donde no es
posible beneficiar al sujeto activo con la regla en estudio.

b).- El escaso desarrollo intelectual, se refiere a:

1.- Personas con poca o sin cultura, entendida ésta, como el
desarrollo o mejoramiento de las facultades físicas, intelectua--
les o morales mediante la educación; y

2.- Aquélla persona, que padece una situación patológica que
no le permite el desarrollo intelectual.

En la última hipótesis, no existe problema mayor pues en---

cuadra dentro de la inimputabilidad una vez demostrado el padecimiento; en la primera, se antoja incomprensible beneficiar al --- hombre por el sólo hecho de no tener educación.

c).- La falta de medios económicos, no es pretexto para delinquir; luego entonces tampoco es posible beneficiar al pobre -- por ese sólo hecho. Estoy de acuerdo en que se prevea dicha si--- tuación para el pago de la multa, pero no en el aspecto de la --- pena privativa de libertad.

d).- En cuanto a la peligrosidad, los juzgadores toman como base una regla como:

- 1.- Peligrosidad mínima.
- 2.- Peligrosidad alta.
- 3.- Peligrosidad media.
- 4.- Entre la mínima y la media.
- 5.- Entre la media y la alta.

Tomando como base las circunstancias de ejecución del delito

y el estudio de personalidad del procesado, para determinación de la misma. Pero es de atenderse que existan delitos culposos y doloso y todo áquel que comete el ilícito con dolo es peligroso. - Además, y parece mentira, que nos encontremos a fines de siglo y los juzgadores en su mayoría aún no atienden al estudio de personalidad en forma completa, es más, ni siquiera conocen a la persona que es enjuiciada.

La fracción segunda del artículo en estudio, se refiere a -- que si el inculpado confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan ya sea en la Averiguación, dentro del término constitu-- cional o en la instrucción, se le podrá reducir la pena hasta un tercio de la que corresponde. Es decir, no obstante la comisión - del ilícito penal, todavía se debe premiar su cinismo, por el --- simple hecho de manifestarlo. Además no es posible que la ley --- conceda el mismo beneficio sin importar la etapa procesal en que es rendida la confesión, esto es, no puede tener el mismo valor - la confesión rendida en la Averiguación Previa o aún en la declaración Preparatoria, que la rendida hasta antes del cierre de la instrucción, en donde el procesado la manifiesta como último recurso defensivo para obtener algún beneficio en la sentencia que se le vaya a imponer.

De lo anterior se desprende que a los pobres e incultos, --- cuando es la primera vez que delinquen, se podrá reducir la pena hasta la mitad de la que corresponde; y a los cínicos primerizos hasta un tercio.

Para resolver estas situaciones, el legislador, tomó como -- base establecer penas con mínimos y máximos, para que el Juez, - el momento de aplicar el derecho, pueda en base a estudios de -- personalidad y circunstancias de ejecución, imponer la que me--- rezca el caso concreto.

Observe la innoperancia de la regla en estudio en el si--- guiente ejemplo:

El delito de violación es previsto y sancionado por el artículo 279 del Código Punitivo del Estado de México, que establece: "Se impondrán de tres a ocho años de prisión, y de cincuenta a setecientos días de multa, al que por medio de la violencia -- física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta. Se impondrán de seis a quince años de prisión y de cien a mil días de multa si la persona ofendida fuere impúber".

Atendemos, al primer supuesto, cuya pena es de tres a ocho años; si el activo, es primerizo, pobre, inculto y de mínima pe-

ligrosidad, es posible en primer lugar imponerle la mínima que es de tres años, más la aplicación de la regla para sentenciar a --- que se refiere el artículo 60 primer párrafo del Código Penal, se podrá reducir hasta la mitad y finalmente sería sentenciado a un años seis meses. Y en el supuesto del párrafo segundo del mismo - ordenamiento legal, si el sujeto se declara confeso del delito - que se le imputa la pena se reduciría a un tercio, quedando a dos años de prisión; y aplicando en ambos casos el artículo 73 del -- Código Penal, dicha pena sería conmutable por una multa; o bien, que se le aplique la suspensión condicional de la condena, pues - no excede de tres años la sanción, de acuerdo con el contenido -- del artículo 76 del ya repetido código.

Con el ejemplo antes citado, nada más faltó condecorar al --- delincuente.

Ahora bien, la reducción, una vez impuesta debe ser confir--- mada por el tribunal de Alzada; con ello se antojan las siguientes interrogantes:

a).- La potestad de decir el derecho del Juzgador, ¿ Está --- condicionada ?

b).- El tribunal de Alzada ¿ No confía en el inferior ?

Por lo antes expuesto es criterio de la sustentante que es necesaria la derogación del artículo 60 del Código Penal en vigor para el Estado de México.

COMPULSION PARA QUE DECLARE EL INculpADO EN
SU CONTRA.

Compulsión significa: apremio y fuerza que se hace sobre alguien para que ejecute alguna cosa.

En la práctica se observa que la confesión del inculcado se obtiene:

a).- Ante la policía judicial, mediante la tortura como método principal;

b).- Como verdadero reconocimiento del inculcado ante las -- autoridades que investigan en la Averiguación previa, de los hechos que se le imputan;

c).- Como medio de defensa para obtener los beneficios de la reducción de la pena; y

d).- Por la compulsión de las autoridades involucradas en el procedimiento penal, al ofrecer la reducción de la pena.

Para el fin que persigue, unicamente trataré lo relativo a - la compulsión, bajo los siguientes términos:

He observado que los Jueces penales, los Secretarios de ---- Acuerdos o en su caso el personal adscrito al Juzgado, al momento de recibir la declaración preparatoria, al inicio se dirigen al inculcado haciendole saber que la confesión de los hechos que se imputan, reduce la pena (en el caso del Estado de México en un tercio de la pena total que le corresponde). Asentandose en la declaración que se le hizo saber tal situación. Esa costumbre, -- implica quierase o no una coacción moral para el inculcado. La -- que se contrapone con la disposición constitucional a que se refiere el artículo 20 fracción II, la que señala que : "En todo -- juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes ga--- rantías: Fracción II.- No podrá ser compelido a declarar en su -- contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomuni-- cación o cualquier otro medio que tienda a áquel objeto".

"Compeler" significa, según el Diccionario de la Lengua Española: "Obligar a uno, con fuerza o por autoridad, a que se haga lo que no quiere".

"Incomunicación", es el aislamiento temporal del inculcado o procesado.

La fracción constitucional a que nos referimos es una verdadera Garantía individual, la que no traté en el tema de las Ga---

rantías individuales del procesado, tomando en cuenta su importancia para la realización del trabajo que presento.

El hecho de compeler al procesado para declarar en su contra, produce los siguientes efectos:

a).- Responsabilidad penal para el titular del órgano del Estado; y

b).- La inconstitucionalidad del acto de autoridad que tiene por recepcionadas en sus términos, la declaración del acusado.

En consecuencia, "La conculación de la garantía constitucional, dentro del juicio penal, produce la falta de validez de la declaración como elemento de prueba; de tal forma que éste no podrá brindar valor probatorio y menar elevarse a la calidad de declaración confesional". (3)

En la oferta que hace el Juzgador, al momento de recibir la declaración preparatoria de que si se declara confeso, resultará beneficiado por reducción de la pena, es anticonstitucional. Por

lo que a criterio de la sustentante se reafirma una vez más la --
necesidad de derogar el artículo 60 del Código Penal del Estado -
de México, por los siguientes motivos:

a).- No debe beneficiarse al delincuente por circunstancias
personales y de cultura.

b).- La coacción moral que hace el Juzgador al ofrecer la --
reducción de la pena, hace un desvío de poder y de justicia, pues
habrá inocentes que lo acepten para poner fin a su calvario; así
también verdaderos delincuentes resultarán beneficiados.

c).- Con los estudios de personalidad, el Juzgador, podrá --
aplicar la pena al caso concreto, tomando como referencia los --
mínimos y máximos que la Ley contiene.

El fundamento legal, es precisamente el artículo 20 fracción
II de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14 del
mismo ordenamiento, tomando en consideración que: En los juicios
del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía -
y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada ---
por una Ley exactamente aplicable al caso concreto.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- BAJO EL NOMBRE DE PRUEBA SE ENTIENDEN TODOS LOS -- MEDIOS PRODUCTORES DEL CONOCIMIENTO CIERTO O PROBABLE DE ALGUNA - COSA.

SEGUNDA.- EXISTEN PRUEBAS TENDIENTES A FIJAR: I.- LA CULPA-- BILIDAD O LA NO CULPABILIDAD DEL ACUSADO; II.- LAS QUE ESTABLECEN LA EXISTENCIA DEL DELITO O LA INEXISTENCIA DEL MISMO; III.- LAS - TENDIENTES A FIJAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD; Y IV.- LAS TENDIEN-- TES A FIJAR LAS BASES DE LA REPARACION DEL DAÑO.

TERCERA.- LA CONFESION, ES LA ACEPTACION DE LA CULPABILIDAD, POR PARTE DEL ACUSADO.

CUARTA.- LA VALDRACION DE LA PRUEBA, ES LA OPERACION MENTAL QUE REALIZA EL JUZGADOR CON EL OBJETO DE FORMARSE UNA CONVICCION SOBRE LA EFICACIA QUE TENGAN LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE APOR--- TARON EN EL PROCESO.

QUINTA.- LA CONFESION HACE PRUEBA PLENA, SIEMPRE Y CUANDO ES- TE COMPROBADO LA EXISTENCIA DEL DELITO; QUE SEA HECHA POR PERSONA MAYOR DE EDAD; DE HECHO PROPIO; Y QUE NO EXISTAN INDICIOS QUE LA HAGAN INVEROSIMIL.

SEXTA.- ACTUALMENTE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, SE ESTIMA ATENDIENDO A LA PELIGROSIDAD DEL INDIVIDUO, RESULTANDO INOPERANTE, PUES DEBE ATENDERSE EXCLUSIVAMENTE A LA CULPABILIDAD DEL HECHO CRIMINOSO Y NO ATENDER A FACTORES PASADOS O FUTUROS.

SEPTIMA.- LOS VALORES DE POBREZA, DE INCULTO Y DE CINISMO, - NO DEBEN SER FACTORES PARA BENEFICIAR AL RESPONSABLE DE UNA CONDUCTA ILICITA.

OCTAVA.- LA COACCION MORAL QUE HACE EL JUZGADOR AL OFRECER LA REDUCCION DE LA PENA, HACE UN DESVIO DE PODER Y DE JUSTICIA, - PUES EXISTIRAN INOCENTES QUE LO ACEPTEN PARA PONER FIN A SU CALVARIO Y LOS DELINCUENTES PELIGROSOS RESULTARAN BENEFICIADOS.

NOVENA.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 14 y 20 FRACCION II DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DEBE DEROGARSE EL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

B I B L I O G R A F I A .

ACERO JULIO

"El Procedimiento Penal Mexicano".

Ediciones Especiales .México 1991.

ARILLA BAS FERNANDO.

"El Procedimiento Penal en México".

Editorial Kratos. México 1991.

BORJA OSORNO GUILLERMO.

"Derecho Procesal Penal".

Editorial Cajica, México 1981.

BURGOA IGNACIO.

"Las Garantías Individuales".

Editorial Porrús. México 1988.

CARRACA RIVAS RAUL.

"Derecho Penitenciario".

Editorial Porrús. México 1974.

CASTELLANOS TENA FERNANDO.

"Lineamientos Elementales de Derecho Penal".

Editorial Porrúa.México 1989.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO.

"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".

Editorial Porrúa.México 1990.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.

"Código Federal de Procedimientos Penales comentado".

Editorial Porrúa.México 1989.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.

"Diccionario de Derecho Procesal Penal".

Editorial Porrúa.México 1989.

ELY CHINOV

"La Sociedad".

Editorial Fondo de Cultura Económica.

México 1987.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.

"Derecho Procesal Penal".

Editorial Porrúa.México 1992.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.

"Justicia Penal".

Editorial Porrúa.México 1982.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.

"Manual de Prisiones".

Editorial Porrúa.México 1986.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.

"Principios de Derecho Penal Mexicano".

Editorial Porrúa.México 1989.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.

"El Criminalista".

Editorial Cárdenas.México 1989.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.

"Tratado de Derecho Penal".

Editorial Lozada.Buenos Aires 1956.

MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO.

"Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal". Editorial Porrúa.México 1990.

MARCHIDRI HILOA.

"Personalidad del Delincuente".

Editorial Porrúa.México 1990.

Obregon Eredia Jorge.

"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal comentado y concordado". Editorial Porrúa 1989.

ORELLANA WJARCO OCTAVIO A.

"Manual de Criminología".

Editorial Porrúa.México 1987.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.

"Manual de Derecho Penal Mexicano".

Editorial Porrúa.México 1974.

PEREZ PALMA RAFAEL.

"Guía de Derecho Procesal Penal".

Editorial Cárdenas Editor y Distribuidos.México 1991.

RIVERA SILVA MANUEL.

"El Procedimiento Penal".

Editorial Porrúa.México 1977.

RODRIGUEZ MANZANERA LUIS.

"Criminología".

Editorial Porrúa. México 1991.

SILVA SILVA JORGE ALBERTO.

"Derecho Procesal Penal".

Editorial Harla. México 1991.

ZAFFARONI EUGENIO RAUL.

"Tratado de Derecho Penal".

Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1988.

L E G I S L A C I O N .

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FE--
DERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPU---
BLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL".

"CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE
MEXICO".